

CIRCULAR N° 2010/91/ELA.

Exp. 3/11888/90.-

Montevideo, 12 de abril de 1991.

Señor Director o Jefe de

PRESENTE.

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 25 de fecha 11 de abril de 1991, dictó la siguiente resolución:

"VISTO: Que el Consejo Directivo Central por resolución N° 2, Acta N° 15 de fecha 1° de abril de 1991, aprobó el nuevo Reglamento de Evaluación y Pasa-
je de Grado del Ciclo Básico Unico de Educación Media(Exp. 3/11888/90)

RESUELVE:

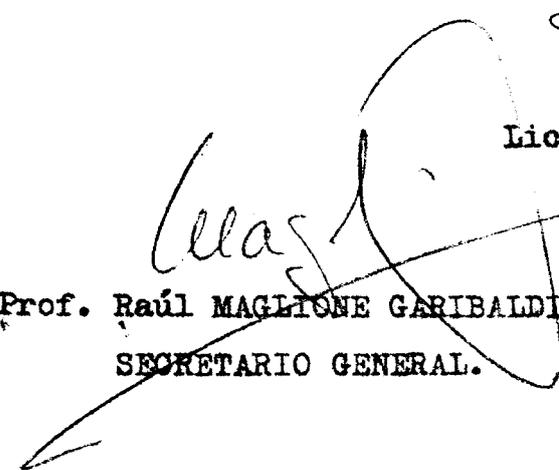
1°) Dar a publicidad el citado Reglamento que será de aplicación a partir del presente / año lectivo.

2°) Derogar la Circular N° 1779/86(R.C. 76/4/86) y todas las disposiciones que se / opongán al presente Reglamento.--"

U. 1/86


Lic. Daniel J. CORBO LONGUEIRA.

PRESIDENTE.


Prof. Raúl MAGLIONE GARIBALDI.

SECRETARIO GENERAL.

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 1° de abril de 1991.-

VISTO: Los presentes obrados relacionados con el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Unico de Educación Media.

RESULTANDO: I) Que el Consejo de Educación Secundaria aprobó el Proyecto en la materia en sesión del 18 de febrero de 1991;

II) Que el Consejo Directivo Central efectuó observaciones respecto a los artículos 44, 60 y 61 del Reglamento antes referido;

III) Que el Desconcentrado en sesión del 19 de marzo de 1991 aprobó una nueva redacción para las disposiciones antes mencionadas y solicitó su aprobación expresa.

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

Aprobar el reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Unico que se transcribe a continuación:

CAPITULO I

Alcance de este Reglamento.

Art. 1 El presente Reglamento contiene las normas generales de funcionamiento del Ciclo Básico Unico de Educación Media y el Régimen de Evaluación y Pasaje de Grado (Plan 1986) para los cursos diurnos.

CAPITULO II

Requisitos de Ingreso.

Art. 2 Estarán habilitados para realizar estudios de Primer año del Ciclo Básico Unico de Educación Media, aquellos aspirantes que acrediten hallarse en alguna de las situaciones que se enumeran a continuación:

Haber egresado de alguno de los siguientes cursos:

- Sexto año de Escuela Primaria (oficial o habilitada) Instituto Nacional del Menor.
- Tercer año del Curso para Adultos.
- Haber aprobado exámen de egreso de Educación Primaria.
- Haber aprobado las pruebas de acreditación por Experiencia de Educación Primaria.

CAPITULO III

De la iniciación y terminación de los cursos.

Art. 3 El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de la Educación Pública fijará anualmente, previa propuesta de los Consejos Desconcentrados, la fecha de iniciación y terminación de los cursos y los períodos de vacaciones menores. Asimismo, los Establecimientos Educativos Oficiales y Habilitados que lo estimen pertinente, harán llegar con la suficiente antelación a sus respectivos Desconcentrados las solicitudes sobre adecuación del calendario a las situaciones específicas de los mismos.

Los Consejos Desconcentrados al presentar las propuestas al Consejo Directivo Central, deberán tener en cuenta las situaciones específicas de los establecimientos educativos de capital e interior, oficiales o habilitados dentro del cumplimiento mínimo de las 32 semanas efectivas de clase para fijar el calendario escolar.

Art. 4 Cuando por alguna circunstancia en un establecimiento docente oficial o habilitado, no fuera posible cumplir con las fechas establecidas por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo hará saber por escrito a la Autoridad competente con la debida ante-

lación y estará a su resolución.

CAPITULO IV.

Inscripción para los cursos reglamentados.

Art. 5 En la fecha que los Consejos desconcentrados establezcan, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar cursos reglamentados de Primer Año del C.B.U., aquellos aspirantes que presenten:

a) Cédula de Identidad uruguaya o Pasaporte Diplomático y documentación sanitaria pertinente.

b) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Art. 2, cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.

Art. 6 En la fecha que los Consejos Desconcentrados establezcan, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar los cursos de 2° y 3° año, aquellos estudiantes que:

-Exhiban documentación señalada en el precedente inciso a) del art. 5.

-Acrediten haber aprobado el curso anterior.

Los respectivos Consejos Desconcentrados darán amplia difusión a las fechas de inscripciones a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Art. 7 El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo durante los tres días hábiles, en el lugar que los Consejos Desconcentrados determinen, previo al comienzo de los cursos. Posteriormente a esta fecha se tomarán inscripciones registrándose tantas inasistencias como días de clase hayan transcurrido. Dichas inasistencias no podrán superar las veinte y las causales de las mismas serán

debidamente justificadas y documentadas.

Art. 8 En el caso de estudiantes menores de edad, en el acto formal de la inscripción, los aspirantes deberán ser acompañados por quienes lo representen legalmente. De igual forma se procederá en los casos previstos en los artículos 18 y 47.

Art. 9 Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos iguales en dos Establecimientos de Educación Media, bajo pena de anulación de la segunda inscripción. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario que efectuare una inscripción sin la documentación requerida en los artículos 5 y 6 se hará pasible de la sanción correspondiente.

CAPITULO V

Inscripciones condicionales para cursos reglamentados

Art. 10 Podrán inscribirse en forma condicional para asistir a Cursos de Ciclo Básico Unico, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en el inciso a) del artículo 5, presenten constancia de trámite de reválida de estudios.

Art. 11 Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones de los artículos 5,6,7 y 10, sólo podrán lograr su inscripción condicional en calidad de reglamentados, mediante autorización expresa del Departamento Técnico de la Inspección General Docente del Consejo de Educación Secundaria o servicio competente del Consejo de Educación Técnico Profesional.

Art. 12 Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser recueltos en un plazo máximo de sesenta días.

CAPITULO VI

Inhibiciones

Art. 13 No podrán dictar clases a un estudiante:

a) Los docentes que tengan con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b) Los docentes que tengan con el estudiante o con sus representantes legales :

relación de dependencia, deudas o créditos, comunidad o sociedad.

El Profesor denunciará inmediatamente el impedimento a la Dirección y la omisión se reputará falta grave.

Art. 14 El estudiante comprendido en una o varias de las causales del art. 13 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones.

Art. 15 Cuando lo preceptuado en el artículo 14 no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al Establecimiento docente más próximo. Si esto tampoco fuera posible, el estudiante permanecerá en el Establecimiento de origen y su actuación será evaluada para la Tercera Reunión de Profesores y eventualmente para la Cuarta Reunión una vez concluidos los Cursos de Recuperación por un Tribunal integrado por el Director o el Profesor más antiguo del Establecimiento, un Profesor de la asignatura si lo hubiere o de asignatura afín, y el Profesor del curso, otorgándosele la calificación que correspondiera a esa asignatura. En ambos casos la Dirección dará cuenta de lo actuado a la Autoridad en un plazo no mayor de treinta días.

En los casos no previstos por el presente artículo, las Direcciones elevarán los antecedentes a la Superioridad para su resolución.

CAPITULO VI

De la asistencia a clase, de las justificaciones y exoneraciones.

Art. 16 Los estudiantes reglamentados tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas curriculares y compensación.

La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.

Art. 17 Previa la presentación del correspondiente certificado médico en un plazo prudencial, la Dirección del Establecimiento podrá justificar las inasistencias originadas en problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originen en situaciones graves y excepcionales debidamente probadas. A los fines de la aprobación de los cursos se computará el total de faltas fictas, sumando a las no justificadas, desechándose las fracciones que resulten de la operación, el 50% de las justificadas.

Art. 18 Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidas por técnicos competentes, los estudiantes que adolezcan de impedimentos o dificultades especiales podrán ser eximidos de la asistencia a clase y de la aprobación del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del correspondiente Consejo Desconcentrado. En los casos que no corresponda la mencionada exoneración, el respectivo Consejo Desconcentrado podrá disponer regímenes especiales de evaluación.

Art. 19 La solicitud de exoneración de asistencia a clase de Educación Física por impedimento de salud superior a

tres meses, deberá presentarse antes del 31 de mayo del año lectivo o en el momento de producirse el mismo. Dicha solicitud deberá ser presentada con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento, que la elevará a la División de Salud y Bienestar Estudiantil, la que podrá determinar la exoneración o el pasaje a Educación Física Especial de los alumnos de los Liceos que contaren con ese servicio. El trámite se efectuará ante la oficina autorizada de Salud Pública en caso de estudiantes de liceos del interior en los cuales no fuera posible implementar dichos cursos. Si el impedimento fuera declarado permanente, la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes. Mientras transcurre el trámite de exoneración de asistencia el estudiante quedará eximido de concurrir a clase como medida preventiva, no computándose las inasistencias.

Art. 20 Además de la inhabilitación física permanente o temporaria serán causales de exoneración de asistencia a clase de Educación Física y mientras perduren, las siguientes:

- a) distancia considerable del hogar.
- b) razones de trabajo,
- c) integración de planteles deportivos de representación nacional.

El cese de alguna de las causales que hubiera determinado la exoneración deberá ser comunicada a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana bajo pena de sanción.

Las exoneraciones estipuladas en el presente artículo

serán otorgadas por la Dirección del Establecimiento.

Art. 21 A las solicitudes de exoneración de asistencia a clase mencionadas en el artículo precedente, se deberá adjuntar la declaración jurada de residencia, el certificado laboral o el certificado de la Comisión Nacional de Educación Física para cada uno de los casos respectivamente.

Art. 22 Los estudiantes exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella, lo que no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general. Se registrará con la abreviatura "Ex".

Art. 23 La solicitud a las que se refiere el presente Capítulo se presentarán en el Establecimiento donde cursa el estudiante interesado y deberán ser firmadas por sus representantes legales si es menor.

Las Direcciones dispondrán los registros, comunicaciones y archivos necesarios.

CAPITULO VIII

De los testimonios de actuación del estudiante.

Art. 24 Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Establecimiento hará confeccionar:

a) El Registro de Escolaridad (F. 69) de cada estudiante matriculado en el primer año del Ciclo Básico Único con los siguientes datos: apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio; año y número de matrícula; estado civil y toda otra información que facilite su identificación y ubicación. El mismo se completará con los antecedentes escolares y se mantendrá actualizado con los fallos que correspondan.

b) La Ficha Acumulativa de cada estudiante que se mantendrá actualizada con todos los datos pertinentes

del mismo. La Dirección, luego de la inscripción del alumno proveniente del sexto año escolar, solicitará a la Escuela de origen o a la Inspección Departamental de Educación Primaria, en el caso de provenir de otro departamento, el envío de la Ficha escolar acumulativa.

Art. 25. El Registro de Escolaridad (F.69) se llevará en original; si el alumno solicitara pase a otro Establecimiento docente, se remitirán a éste los originales del Registro de Escolaridad y la Ficha Acumulativa del estudiante; se fotocopiará o copiará el primero, que se archivará en el establecimiento de origen, en el sobre legajo correspondiente. Cuando el estudiante continúe estudios de Bachillerato, los fallos que correspondan se asentarán en el mismo registro.

Art. 26. La Dirección del Establecimiento proporcionará a los Profesores la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcritos en el Libro del Profesor, sin perjuicio de lo cual el docente tendrá acceso a la Ficha Acumulativa del estudiante, cuando la situación pedagógica lo requiera. Estos datos deberán ser manejados por el docente con la mayor discreción y reserva.

Art. 27. La actuación del estudiante en cada asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo Libro del Profesor y en los formularios previstos, así como en el Boletín de Calificaciones. El Libro del Profesor no podrá ser retirado del Establecimiento bajo ningún motivo.

CAPITULO IX

Normas de evaluación aplicables a los estudiantes re-

lamentados.

Art. 28 El Profesor planificará el desarrollo del curso a su cargo y adecuará los objetivos de su asignatura al nivel de cada grupo, ajustándolo al programa correspondiente. Tendrá como prioridad obtener la evolución de los estudiantes en lo individual y lo grupal.

Art. 29 La planificación anual se registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las distintas unidades del curso, las que podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente.

Art. 30 Las Inspecciones Docentes brindarán la orientación técnica para cada asignatura y supervisarán el cumplimiento de planes, programas y pautas.

Art. 31 La actuación general de cada estudiante se evaluará en relación a los objetivos del plan de estudios y a los propuestos por el Profesor, tomando en cuenta fundamentalmente: el interés, la actitud en el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.

Art. 32 La evaluación consistirá en la apreciación del grado en que los estudiantes alcancen los objetivos propuestos y en la ponderación de los logros. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercicios orales, escritas y de creación, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios.

Art. 33 Las pruebas serán propuestas por el Profesor de acuerdo con los objetivos fijados y el nivel correspondiente del curso. Estas se realizarán al final de cada

unidad o segmento, teniendo en cuenta su importancia temática o cuando el profesor lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo.

Art. 34 Las pruebas realizadas serán exhibidas al estudiante una vez corregidas y serán comentadas en clase por el Profesor, procediendo en caso necesario al repaso o reorientación de los contenidos que crea conveniente y a la atención de las dudas que planteen los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las correcciones realizadas en las mismas.

Art. 35 Las pruebas escritas, una vez calificadas, serán archivadas por asignatura y por grupos en un plazo no mayor a diez días a partir de su realización. La Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de los trabajos hasta transcurrido un año de su realización.

Art. 36 El estudiante que faltare a una prueba con causa justificada tendrá derecho a una sustitutiva dentro de un plazo prudencial.

Art. 37 Para la calificación de la actuación del estudiante se utilizará una escala de 1 a 12, en la cual el valor 6 corresponderá al concepto mínimo de suficiencia. Las calificaciones 1, 2, 3, 4 y 5 denotarán los grados de insuficiencia.

El uso numérico de las calificaciones es preceptivo a los efectos de los registros administrativos.

La correspondencia numérico-conceptual de la escala será la siguiente:

12 sobresaliente

11 muy bueno sobresaliente

10 muy bueno

9 muy bueno bueno

8 bueno muy bueno

7 bueno

6 bueno regular

5 regular bueno

4 regular

3 regular deficiente

2 deficiente regular

1 deficiente

El Profesor indicará las diferencias dentro de cada nivel y los matices en caso de necesitarlos, en el juicio que acompañará la calificación.

La evaluación no podrá reducirse sólo a la medición del rendimiento, sino que además deberá tener en cuenta los procesos educativos y las características de personalidad del alumno. Este aspecto merecerá una especial ponderación al evaluar.

El comportamiento se traducirá con un juicio que acompañará la calificación. El mismo deberá elaborarse teniendo en cuenta la maduración social y cultural del alumno, los progresos educativos, la adquisición de valores y el desarrollo de aptitudes.

Art. 38 La actuación general del alumno se evaluará para cada trimestre como una síntesis entre los juicios de comportamiento y rendimiento - los que deben aparecer explícitamente, expresándose - se por un juicio único, con traducción numérica y calificación .

Art. 39 La evaluación de las Actividades Planificadas Optativas se hará mediante juicios sobre las aptitudes, in

tereses y habilidades puestas de manifiesto por el estudiante, a efectos de definir un perfil orientador del mismo. No serán objeto de calificaciones, pero los profesores correspondientes deberán asistir obligatoriamente a las reuniones, en las que tendrán voz y voto.

Art. 40 En caso de detectarse una marcada falta de interés, de adaptación al curso o insuficiencia por parte del estudiante en una actividad optativa, el profesor de inmediato, deberá comunicar el caso a la Dirección. Dicho estudiante será objeto de una reorientación en un plazo que no exceda los treinta días hábiles de iniciados los cursos, lo que le permitirá una nueva actividad, más acorde con sus intereses y aptitudes.

CAPITULO X

Normas para el pasaje de grado.

Art. 41 Los estudiantes reglamentados o libres que hayan alcanzado la promoción o aprobación del curso mediante exámenes libres, tendrán derecho a ingresar al curso inmediato superior.

Art. 42 En la PRIMERA REUNION FINAL (noviembre)

42.1 - Serán promovidos los alumnos reglamentados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener calificación de suficiencia en todas las asignaturas.

b) No exceder de veinte inasistencias fictas.

42.2 - Deberán realizar el Curso de Recuperación los alumnos que hayan tenido actuación insuficiente en hasta la mitad del total de asignaturas correspondientes al año que se evalúa. En el caso que el número total de asignaturas sea -

agregará al cociente resultante, media unidad).

42.3 - Deberán repetir el curso aquellos alumnos que:

a) No hayan alcanzado el nivel de suficiencia en la mitad más una de las asignaturas durante el año lectivo.

b) Que registren más de veinte inasistencias fictas, salvo los casos excepcionales establecidos en el art. 43.

En los cómputos no se incluirán las Actividades Planificadas Optativas y Actividades Planificadas Rotativas.

Art. 43 En casos excepcionales, y analizando las circunstancias, la Asamblea de Profesores por votación conforme a lo establecido por el art. 91, podrá otorgar la promoción a aquellos alumnos cuyas inasistencias fictas no excedan de veinticinco.

Art. 44 En el caso de alumnos con dificultades en aprendizaje, debidamente fundamentadas y documentadas, que hubieran sido derivados a los Cursos de Compensación y que demostraron durante el año buen grado de interés y actitud positiva en el trabajo, por vía de excepción en el momento de la evaluación final, la Reunión de Profesores ponderará todos estos factores con vistas a la promoción.

Art. 45 Las asignaturas que hayan sido eximidas por dificultades o problemas específicos, aprobadas mediante exámenes libres o revalidadas por cursos equivalentes, no serán incluidas en los cómputos de asignaturas pendientes de aprobación.

Art. 46 En la SEGUNDA REUNION FINAL:

46.1 - Serán promovidos aquellos alumnos que alcanzan el nivel de suficiencia en todas las asignaturas luego de los Cursos de Recuperación.

a) Los estudiantes que no llegaren a alcanzar el nivel de suficiencia hasta en tres asignaturas, pasarán al curso inmediato superior en calidad de observados en las mismas,

b) Si el alumno no asistiera o superase el límite establecido por el art. 69, solo levantará las observaciones mediante la realización de Pruebas Especiales (art. 54), en los períodos establecidos.

46.2 - En caso que el estudiante mantuviera observación en asignaturas de curso inmediato anterior sin correlativa, deberá repetir el curso si, sumado a esas observadas las asignaturas en las que no alcanzó el nivel de suficiencia luego del curso de Recuperación, el total resultante sea superior a tres.

Art. 47 Todo estudiante reglamentado que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado la habilitación para rendir exámenes libres. Dicha solicitud será presentada antes del 15 de octubre del año en curso, ante la Dirección del Establecimiento, acompañada con las constancias de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales si el estudiante fuera menor de edad.

La resolución no podrá ser favorable si a la fecha de presentación de la solicitud, el estudiante ha sido sancionado y observado por inconducta reiterada.

Las Direcciones de los Establecimientos antes del 30 de setiembre del año en curso deberán notificar por escrito al estudiante y a sus representantes legales, en caso de ser menor, que se encuentra en la situación prevista en este artículo y que podrá ampararse en el derecho establecido.

Art. 48 Los estudiantes observados serán objeto de una atención y asistencia especial durante el desarrollo del curso subsiguiente, por parte del Profesor de la asignatura observada.

Esta asistencia se orientará en función de la naturaleza de las insuficiencias que motivaron la observación y consistirá en un régimen de apoyo, tareas domiciliarias y tres evaluaciones escritas obligatorias, indicando temario y bibliografía, distribuidas racionalmente en el tiempo y de acuerdo con las posibilidades del alumno antes de la Primera Reunión Final, las que luego de corregidas junto con el temario y bibliografía recomendada, serán entregadas en Dirección para su archivo.

El Profesor que corresponda podrá proponer el levantamiento de las observaciones a partir de la Segunda Reunión de Profesores (setiembre).

Cuando el estudiante haya alcanzado los niveles de rendimiento y aprendizaje suficientes para aprovechar adecuadamente el curso.

El levantamiento de las observaciones deberá ser asentado en la lista-acta de Reunión en la fecha que lo manifieste el docente, y se registrará en la F. 69 y en el Acta de Promoción o Repetición en oportunidad del otorgamiento del fallo final. La asignatu-

ra Introducción a las C. Físicas tiene como correlativas: Física y Química de 3°. El levantamiento de la observación en esa asignatura se verificará cuando:

a) los docentes de Física y Química de 3° acuerdan el levantamiento de la observación, en las reuniones de evaluación.

b) el alumno promueve o aprueba Física y Química de 3°, el levantamiento de la observación de C. Físicas es automático, y se registrará en la F. 69, en la fecha de aprobación de la última de las asignaturas.

En el cómputo de asignaturas a los efectos de la Promoción en Ser. año, la observación en Ciencias Físicas, no se computa en ningún caso.

Art. 49 Cuando en las Reuniones Finales de Profesores se otorga la promoción en determinada asignatura, automáticamente quedará levantada la observación anterior, que pudiera haber en la misma asignatura, aunque el fallo sea de repetición.

Art. 50 Cuando la Segunda Reunión final de Profesores considera que un estudiante debe realizar Cursos de Compensación al año siguiente, deberá consignarlo expresamente en juicio aparte del fallo e indicará el o las áreas a compensar, las razones y los fundamentos de la decisión. El Presidente de la Reunión firmará en el acto la respectiva ficha de derivación.

Art. 51 No podrán inscribirse en 3er. año los alumnos que mantengan asignaturas con cursos de Primer año observados.

Agotadas las situaciones previstas (art. 48, 49) po-

drán rendir pruebas especiales en febrero del curso de Primer año.

Art. 52 Al finalizar el 3er. año del Ciclo Básico Unico el estudiante que mantenga hasta tres asignaturas observadas, deberá levantar dichas observaciones mediante Pruebas Especiales que tendrán lugar en los períodos de febrero, julio y setiembre del año inmediato al cursado.

Con posterioridad y a partir de diciembre, deberá hacerlo con carácter de exámen libre (Cap. XVII).

Art. 53 Los estudiantes que culminen los cursos de 2° año y resultaren observados en asignaturas que no tienen correlativas en 3°, deberán rendir las Pruebas Especiales para el levantamiento de las observaciones a partir del período de febrero, julio y setiembre, - inmediato posterior al de la realización de los cursos. El período de diciembre, exámen libre, deberá ser establecido con anterioridad a la SEGUNDA REUNION FINAL.

Art. 54 La Inspección Docente de las distintas asignaturas dará las orientaciones pertinentes para la formulación de estas Pruebas Especiales, teniendo en cuenta que deberá evaluarse especialmente:

a) la capacidad de análisis, comprensión y síntesis del estudiante para la solución de los problemas que las asignaturas plantean,

b) la posesión de un nivel de conocimientos mínimos que habiliten para continuar estudios superiores.

Art. 55 La Prueba Especial consistirá en un trabajo escrito y/o práctico cuya duración no exceda de una hora reloj. Cuando el juicio del Tribunal de la misma deje

dudas sobre el nivel de suficiencia del alumno, y so-
lo en ese caso, se hará una prueba complementaria de
carácter oral de no más de quince minutos de dura-
ción.

Art. 56 El Tribunal de cada asignatura se integrará conforme
a las disposiciones reglamentarias.

Producido el dictámen por simple mayoría fundada, se
labrarán las actas en las cuales se consignará, se-
gún corresponda, "levantó observación" o "no levan-
tó observación". En el primero de los casos podrá -
agregarse alguna de las calificaciones a partir de
seis.

Art. 57 Al finalizar el Ciclo Básico Unico, los alumnos que
mantuvieran observaciones luego de la última Reunión
de Profesores deberán levantar las mismas para reci-
bir un Certificado de Egreso del Ciclo Básico Unico.

CAPITULO XI

De los Cursos de Compensación.

Art. 58 Los Cursos de Compensación tienen por objetivo asis-
tir a los estudiantes con problemas de aprendizaje
para que progresen en la adquisición de las habilida-
des instrumentales básicas, y concluyan adecuadamen-
te los cursos. Tendrán carácter obligatorio del mis-
mo modo que la concurrencia a las demás actividades
previstas por el currículo.

Art. 59 Las Direcciones de los Establecimientos adoptarán
las medidas necesarias para asegurar la concurrencia
de los estudiantes derivados a los Cursos de Compensa-
ción y su debido aprovechamiento. las inasistencias
a dichos cursos serán computadas a los efectos de la
evaluación del mismo.

- Art. 60 El Profesor pondrá especial atención en los alumnos que desde el inicio de los cursos manifiesten dificultades de aprendizaje a fin de su derivación temprana a los Cursos de Compensación que correspondan. Para ello comunicará a la Dirección del Establecimiento, por escrito y en forma fundamentada, los datos de estos estudiantes a efectos que la misma disponga su ingreso inmediato a los mencionados Cursos.
- Art. 61 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la Primera Reunión de Profesores (junio), se pondrá especial atención en la determinación de los estudiantes que presentando apreciables dificultades de aprendizaje deban ser derivados al Curso de Compensación.
- Art. 62 El Profesor llenará la ficha de derivación de los alumnos con dificultades de aprendizaje, indicando los hechos que lo llevaron a establecer la existencia de esa situación.
- Art. 63 Los Profesores Orientadores Pedagógicos, o en su caso los Profesores Adscriptos, colaborarán en la determinación de los estudiantes que necesiten ayuda compensatoria, aportando antecedentes o información de los mismos.
- Art. 64 El período de Compensación cesará cuando a juicio del Profesor y/o la Reunión de Profesores, el estudiante haya logrado los objetivos previstos y se encuentre en condiciones de aprovechar el curso.
- Art. 65 Cada Profesor encargado de los Cursos de Compensación llevará los registros correspondientes y presentará un pormenorizado informe para cada Reunión de Profesores referido a la evolución del estudiante y

que justifique la continuidad o el cese de la acción compensatoria, o la recomendación de continuar con dicha acción en el año escolar siguiente.

Art. 66 En las Reuniones de Profesores se dará lectura a dichos informes, los que deberán ser tenidos en cuenta para la evaluación del estudiante, especialmente en aquellas asignaturas relacionadas con el déficit que haya motivado la acción compensatoria. La Reunión de Profesores podrá, luego de ponderar cuidadosamente los elementos de evaluación aportados, sugerir la modificación del juicio o calificación del alumno, en las asignaturas que guardan relación con la acción compensatoria por el mecanismo previsto en el art. 88.

CAPITULO XII

De los Cursos de Recuperación

Art. 67 El objetivo de los Cursos de Recuperación es atender con énfasis personalizado al estudiante que finaliza los cursos regulares con carencias apreciables, a fin de completar su formación con vistas al curso superior inmediato.

Art. 68 La duración del mismo será de cuatro semanas, dictándose las asignaturas con el mismo régimen curricular y horario con que se venían dictando, salvo aquellas modificaciones horarias que la Dirección del Establecimiento considere conveniente a efectos de facilitar la asistencia de alumnos.

Art. 69 El alumno que concurra a este curso, deberá registrar una asistencia regular a los mismos; el control de asistencia se efectuará por asignatura y, a los efectos de determinar la suficiencia, se aceptará un máximo de inasistencias correspondientes al 20% de

las horas dictadas durante dichos cursos. En razón de la brevedad de éstos, no habrá justificación de ningún tipo de inasistencias.

Art. 70 El Profesor fijará los objetivos que a su criterio deberán lograr los estudiantes en el Curso de Recuperación. Durante el mismo calificará orales, trabajos prácticos, ejercicios y tareas individuales o de equipos, conforme a las pautas respectivas de las Inspecciones Docentes. Formulará una prueba escrita de los contenidos seleccionados o una sucesión de pequeñas pruebas acumulativas, que estarán en relación con los objetivos previstos.

De todo lo precedente se hará los registros pertinentes en el Libro del Profesor en tiempo y forma.

CAPITULO XIII

De la orientación del comportamiento del estudiante.

Art. 71 El comportamiento del estudiante con relación a sus derechos, deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo. Dicha orientación tenderá a su desarrollo autónomo y a su integración social y en ella colaborará la totalidad del personal del establecimiento, conforme a las pautas fijadas por la Dirección de acuerdo con las normas pertinentes (Reglamento de Comportamiento).

El logro de la disciplina se basará en la creación de un clima de respeto, comprensión y tolerancia mutuas. Los procedimientos serán tales que aseguren la aceptación comprensiva de las normas y su respeto espontáneo, y no meramente por recursos coercitivos.

Art. 72 Habrá un Profesor Consejero de cada grupo, elegido por los estudiantes. La Dirección del establecimiento

to velará por el cumplimiento de este artículo.

La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo y será en todo momento, el nexo entre el grupo a su cargo, el Cuerpo Docente y la Dirección.

Art. 73 Las sanciones serán anotadas en la Ficha Acumulativa del estudiante. Las mismas deberán ser comunicadas por parte de las Direcciones a los representantes legales de los estudiantes y serán tenidas en cuenta a los efectos de evaluar su comportamiento.

Art. 74 En las Reuniones Finales de Profesores serán examinadas las sanciones con criterio pedagógico, de tal manera que se valorará las posibilidades de rehabilitación que hubieran logrado en su conducta y comportamiento los alumnos sancionados. Serán imputadas o no, las faltas de asistencia.

CAPITULO XIV

De las Reuniones de Profesores

Art. 75 A los efectos de la evaluación de los estudiantes se realizarán cuatro reuniones de profesores que tendrán lugar en las primeras quincenas de junio y setiembre y en los meses de noviembre y diciembre.

Art. 76 En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información de los datos contenidos en la Ficha Acumulativa, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades para acrecentar el aprendizaje. Se emitirán las calificaciones, juicios y recomendaciones que correspondan.

En esta Reunión se establecerá también qué estudian-

tes nuevos se incorporaron o se incorporarán a los Cursos de Compensación, registrándose las fechas de ingreso o de egreso correspondientes, en Planilla Acta de Reunión y Boletín de Calificaciones.

Art. 77 En la Segunda Reunión de Profesores se evaluará el proceso de aprendizaje y sus logros, emitiéndose las calificaciones, juicios y recomendaciones y se establecerá el levantamiento de observaciones que corresponda. Se registrará en Planilla Acta de Reunión y Boletín de calificaciones los ingresos y/o egresos de los Cursos de Compensación.

Art. 78 En la Primera Reunión Final se realizará la evaluación sumativa y se dictaminará, según corresponda la promoción del estudiante, la repetición del curso por las causales a) y b) según el caso del art. 42.3 o su pasaje a los Cursos de Recuperación. Los fallos y los juicios otorgables en esta instancia serán:

- 1 - A) Promovido con(6 a 12)
 - B) Promovido con(6 a 12) Levantó observación en(asignatura/s y curso/s)
 - C) Promovido con(6 a 12) Art.43
 - D) Promovido con(6 a 12) Art.43, levantó observación en(asignatura/s y curso/s).
- 2 - A curso de recuperación en(en hasta el 50% del total de asignaturas del curso) (Juicio no se registra en F. 69).
- 3 - A) Debe repetir el curso por inasistencias.
 - B) Debe repetir el curso por rendimiento.
 - C) Debe repetir el curso porlevantó

observación (en asignatura/s y curso/s).

4 - A) Habilitado para rendir exámenes libres.

B) Habilitado para rendir exámenes libres, levantó observación en.....(asignatura/s y curso/s).

Este fallo se asentará en el Acta de Repetición del Grupo al solo efecto de dejar constancia documentada del levantamiento de las observaciones.

Art. 79

~~En la Segunda Reunión Final, una vez finalizados los Cursos de Recuperación, el Director de cada establecimiento convocará a todos los profesores de cada grupo, para evaluar la actuación general de los alumnos que concurrieron a los mismos. En esta Reunión se decretará la promoción total del alumno,~~

~~la promoción parcial con~~

observaciones o la repetición del curso para aquellos alumnos con más de tres asignaturas insuficientes. Los fallos otorgables en esta instancia serán:

PRIMER AÑO

1 - A) Promovido con(6 a 12)

B) Promovido con y observado en..... (hasta en tres asignaturas).

2 - A) Debe repetir el curso por rendimiento.

B)- Cuando no asistió o superó inasistencias de Recuperación : Promovido con..... deberá rendir Prueba Especial de(hasta en tres asignaturas).

SEGUNDO Y TERCER AÑOS

1 - A) Promovido con(6 a 12)

B) Promovido con(6 a 12), levantó observación en.....(asignatura/s y curso/s).

C) Promovido conobservado en.....

.....(hasta en tres asignaturas).

D) Promovido con observado en

(hasta en tres asignaturas), levantó observación en

..... (asignatura/s y curso/s).

E) Promovido conobservado en.....

(asignatura/s y curso/s, deberá rendir prueba (2°) o

exámenes libres (3°) de Tecnología, Música y/o Dibu-

jo 2° o 1°/2° (observaciones de 3° más pruebas de 2°=

3 asignaturas).

F) Promovido con.....observado en.....

(asignatura/s y curso/s), deberá rendir prueba de Tec-

nología, Música y/o Dibujo 2°; levantó observación en

.....(asignatura/s y curso/s).

2 - Cuando no asistió o superó inasistencias de Cur-

sos de Recuperación Promovido con deberá

rendir Prueba Especial de (hasta en tres asignaturas)

3 - A) Debe repetir el curso por rendimiento.

B) Debe repetir el curso por rendimiento, levantó

observación en.....(asignatura/s y -

curso/s).

CAPITULO XV

Normas para las Reuniones de Profesores.

Art. 80 Para cada una de las Reuniones de Profesores el docen-

te deberá tener asentado en el Libro del Profesor los

siguientes elementos:

a) los antecedentes del estudiante proporcionados por

la Dirección.

b) un informe sobre el estado general del grupo y so-

bre el grado del desarrollo del curso. Especificará

los factores que hayan incidido sobre la actuación -

general de los estudiantes.

c) las calificaciones de actuación general de cada -
estudiante, sintetizadas en un juicio de actuación -
general con su respectiva expresión numérica y cali-
ficación.

Art. 81 La Dirección verificará el cumplimiento de lo que an-
tecede y dejará constancia de ello en el Libro del -
Profesor.

Art. 82 Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria
a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la docu-
mentación requerida para su funcionamiento. Sólo se
admitirán inasistencias por causa grave debidamente
justificadas. En caso contrario la Dirección aplicará
la sanción correspondientes. Cuando el horario de dos
reuniones en diferentes Establecimientos impida a un
profesor asistir a una de ellas, deberá concurrir a
la del Instituto que está priorizado por el orden de
calendarios que establezca la Autoridad, para los do-
centes de Montevideo y por el mayor número de horas
en el Interior, en todos los casos presentará al otro
constancia probatoria de asistencia.

En caso que el Profesor integrara un Tribunal examina-
dor de sus alumnos, deberá seguir el mismo trámite -
considerándose prioritario la asistencia a dicho -
Tribunal. El Director hará saber a la Autoridad las
inasistencias no justificadas a las reuniones de Pro-
fesores, a los efectos de la aplicación de las san-
ciones previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 83 En ningún caso la Reunión de Profesores podrá fun-
cionar con un número inferior a los dos tercios de -
sus miembros. El Director hará constar las ausencias
en el Acta.

- Art. 84 Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán las recomendaciones que correspondan.
- Art. 85 El Profesor asentará en su Libro la calificación correspondiente a cada estudiante en cada asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido por la Reunión.
- Art. 86 En el caso de asignaturas dictadas simultáneamente por más de un Profesor a distintos subgrupos de un mismo grupo, cada uno de estos profesores deberán concurrir a la Reunión en la que tendrá voz y voto en la emisión de los juicios relativos a los estudiantes.
- Art. 87 No forman parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los Profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el Art.13.
- Art. 88 Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y las calificaciones asignadas a cada estudiante y que previamente a la Reunión registró en el Libro del Profesor, salvo error comprobado o conocimiento de información o de situaciones aportadas por el equipo docente en la Reunión.
- En cada caso la modificación sólo se admitirá con la anuencia de la Asamblea de Profesores, por votación conforme de la mayoría simple de los actuantes.
- Art. 89 La infidencia en que incurran los Profesores o funcionarios actuantes que hagan conocer a los estudiantes o a terceros opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 90 El Director del Establecimiento o quien lo represente presidirá la Reuniones de Profesores y tendrá voz y voto.

El Director podrá designar al Subdirector o al Profesor más antiguo del grado superior de los que integran la Reunión a los efectos de sustituirlo.

Las Reuniones Finales de los establecimientos Habilitados serán presididas por el representante designado por la Dirección del Liceo Adscriptor correspondiente. El mismo no podrá tener ninguna relación de dependencia con dicho Establecimiento bajo pena de nulidad de la Reunión.

Art. 91 Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría de dos tercios de los Docentes actuantes incluido el Presidente de la misma.

El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El Presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio, no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 92 La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión a la que deberá agregarse un Acta Especial en papel numerado con exposición de los argumentos que ^{se}aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso incluida copia o fotocopia del Acta original de la Reunión, serán elevadas dentro de las 48 horas hábiles subsiguientes al respectivo Consejo Desconcentrado. La resolución definitiva se hará constar en el Acta original de la Reunión.

Art. 93 Los fallos de las Reuniones Finales son inapelables e inmodificables. El Consejo Desconcentrado respectivo solo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores, que no se ajusten a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Documentación de las Reuniones de Profesores.

Art. 94 En todas las Reuniones de Profesores se labrarán listas-actas de las mismas, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes, y en las que se dejará constancia de los inasistentes. Se establecerá también si algún Profesor dicta más de una asignatura.

Art. 95 En la lista-acta constará la nómina de estudiantes de cada grupo con sus respectivos apellidos y nombres y números de Cédula de Identidad. Para cada estudiante se hará constar además:

- a) las asignaturas observadas
- b) en el casillero correspondiente cuyos profesores estén impedidos por el Art. 13 se anotará "art. 13".
- c) número de inasistencias justificadas, injustificadas y fictas.
- d) calificaciones y juicios correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
- e) juicio general emitido por la Reunión, y cuando corresponda el dictámen de derivación a los Cursos de Compensación y/o el cese de los mismos y/o el levantamiento de observaciones.
aprobadas
- f) si tiene asignaturas/mediante exámenes libres (Ap), si son eximidas (Ex) y si son revalidadas por cursos equivalentes (R).

Art. 96 Las Listas-Actas de Reunión se confeccionarán en duplicado en los establecimientos oficiales y habilitados. El original se remitirá al Departamento de Estadística y la copia se archivará en el Establecimiento.

Art. 97 En las Reuniones Finales de Profesores se elaborarán además, si corresponde, Acta de repetición y Actas de promoción que contendrán respectivamente la nómina de estudiantes que hubieran recibido dichos fallos.

Estas Actas se confeccionarán en triplicado en los Establecimientos oficiales y habilitados. El original de las mismas se remitirá al Departamento de Documentación Estudiantil y a su similar en la Universidad del Trabajo del Uruguay; una copia a Estadística y la otra se archivará en el Establecimiento.

Art. 98 Todas las Actas confeccionadas en la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes.

Art. 99 Los fallos de las Reuniones Finales de Profesores se asentarán en el Registro de Escolaridad y en el Boletín de Calificaciones del estudiante.

CAPITULO XVII

De los exámenes libres.

Art. 100 Podrá rendir exámenes libres toda persona habilitada para cursar estudios del Ciclo Básico Unico que no este inscripto como estudiante reglamentado y que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) que acredite alguno de los requisitos establecidos en el Art. 2, si se trata de asignaturas correspondientes a Primer año.

b) si pasa del régimen reglamentado, hasta con tres

1
asignaturas observadas, éstas pasan automáticamente a tener carácter de previas libres. Por ello no podrá rendir exámenes libres de un curso del Ciclo Básico Unico, si mantiene previas libres del curso anterior. Tampoco podrá rendir examen dos veces en la misma asignatura en un mismo período.

Los estudiantes que aprueben los cursos del Ciclo Básico Unico exclusivamente mediante exámenes libres, solo podrán hacerlo cuando hayan aprobado la totalidad de las asignaturas del curso inmediato anterior.

c) en el régimen de estudios libres la aprobación de los cursos de Actividades Planificadas Optativas y Actividades Planificadas Rotativas no requiere rendir exámenes.

Art. 101 Se podrá rendir exámenes libres en los períodos de diciembre, febrero y julio.

Art. 102 El Consejo Desconcentrado correspondiente fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse, y los Establecimientos donde se desarrollarán los mismos.

Art. 103 Los Tribunales de Exámenes se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado, por el de mayor antigüedad. El Presidente designará al Profesor que desempeñará la Secretaría del mismo.

Art. 104 No se podrá rendir ningún examen sin la presentación del documento de Identidad.

Art. 105 Durante el desarrollo del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral) el Tribunal funcionará totalmente integrado por los Profesores que

- hayan sido designados oportunamente. ^{En} caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Establecimiento designará un docente ~~subrogante~~ gante, de la misma asignatura.
- Art. 106 Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal Examinador por alguna de las causales establecidas en el Art. 13 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar en un plazo de tres días hábiles una solicitud estableciendo las causales del mismo. El Director del Establecimiento oficial resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas. Antes del examen.
- Art. 107 El Tribunal advertirá a quien fuera sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato; se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "no aprobado art. 107" o "no levanta observación art. 107". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo Desconcentrado respectivo a fin de que disponga lo pertinente.
- Art. 108 En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre la totalidad del Programa Vigente de cada asignatura. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.
- Art. 109 Los exámenes consistirán en pruebas escritas o prácticas de carácter eliminatorio y su duración será de sesenta minutos como máximo. En caso de asignaturas o actividades donde la prueba sea de carácter práctico, su duración se establecerá conforme a los requerimientos que les sean propios. La prueba oral tendrá un máximo de quince minutos. Las pruebas serán prepara-

das por el Tribunal teniendo en cuenta las orientaciones de los Programas respectivos.

Art. 110 El fallo del Tribunal se registrará por el Art. 37 del presente Reglamento.

Art. 111 Las actuaciones de los Tribunales examinadores se asentarán en Actas de exámenes cuya escrituración será competencia del Secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes las firmarán.

Art. 112 Los originales de las Actas de Exámen serán enviados por los Establecimientos al Departamento de Documentación Estudiantil de los Consejos Desconcentrados respectivos. Una copia se enviará a Estadística y la otra deberá archivar en el Establecimiento.

Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

CAPITULO XVIII

De los estudiantes que aprobaron cursos de acuerdo con planes de estudios derogados.

Art. 113 Los estudiantes que aprobaron los cursos de alguno de los tres primeros años de Educación Secundaria, de acuerdo con planes de estudios derogados, podrán proseguir sus estudios en el Ciclo Básico Unico de conformidad con los siguientes requisitos:

Podrán inscribirse como estudiantes reglamentados para cursar un determinado año si no tienen pendientes de aprobación más de tres asignaturas de las que integran el currículo del Ciclo Básico Unico, correspondientes al año inmediato anterior o al que precede a éste.

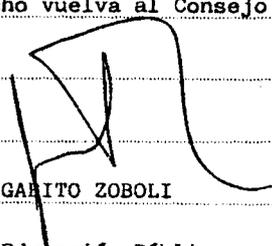
Las asignaturas pendientes de aprobación que no integran el currículo del Ciclo Básico Unico, no se tendrán en cuenta a los fines de la inscripción del estudiante ni de la aprobación de los cursos.

Las asignaturas correlativas a las pendientes de aprobación se cursarán con carácter observado.

Si en el año para el que el estudiante se inscriba no hay asignaturas correlativas a las que tiene pendientes de aprobación, a éstas las aprobará mediante exámenes libres.

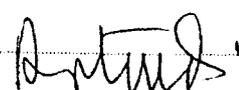
Si el estudiante tiene aprobadas mediante exámenes libres asignaturas del año en el que se inscribe como reglamentado, quedará eximido de cursarlas, y a los fines de la determinación de su pasaje de grado se las considerará como aprobadas. Si el estudiante se inscribe para cursos de 2° año y aprobó el año anterior de acuerdo con un plan de estudios que no comprenda el mismo idioma extranjero que integra el currículo del Ciclo Básico Unico, cursará ese idioma con carácter de observado y será objeto de una nivelación especial mediante recursos didácticos que se reglamentarán.

Comuníquese al Consejo de Educación Técnico Profesional con fotocopia de la presente Resolución, hecho vuelva al Consejo de Educación Secundaria.



Dr. Juan A. GARITO ZOBOLI

Director Nacional de Educación Pública



Dr. Felipe ROTONDO TORNARÍA

Secretario General